

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0074/2016

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.-----

-----**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0074/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, Supervisora, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrita al Organismo Público Descentralizado "Metrobús", por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2778/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 139 del expediente que se resuelve, mediante el cual el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CGDF DGAJR DQD/D/545/2015, visible de la foja 1 a 138 del expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la denuncia realizada por el licenciado Andrés Castillo Mondragón, Contralor Interno en el organismo Metrobús, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, durante su desempeño como Supervisora, adscrita al citado Organismo.-----

-----**2. Inicio de procedimiento.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el que se ordenó citar a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, como probable responsable de los actos irregulares hechos del conocimiento de esta dirección a través del oficio citado en el punto que antecede, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra a foja 141 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0012/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, notificado a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** el cinco de enero de dos mil diecisiete, visible de la foja 144 a la 145 de los presentes autos.-----

-----**3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veintitrés de enero, siete y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** compareció a declarar; no obstante no ofreció pruebas ni realizó alegato alguno, diligencias visibles a fojas 151 y 152, 156 y 162 del expediente citado al rubro.-----

-----**4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

-----**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.. -----

-----**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público de la ciudadana Ingrid Marisol González Corona.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Supervisora adscrita al Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, del primero de octubre de dos mil quince, a través del cual el Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, contrató a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, para coadyuvar en la coordinación de las actividades de mantenimiento de operación del sistema de peaje y control de acceso, así como coadyuvar en la implantación de la infraestructura del sistema de peaje y control de accesos de los nuevos corredores del Sistema Metrobús, con una vigencia del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince; documental visible de la foja 92 a la 95. -----

b) Con la copia certificada del documento denominado “INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES” con periodo del primero al treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en el que se señala: “NOMBRE: INGRID MARISOL GONZÁLEZ CORONA --- CARGO: SUPERVISOR”; documental visible a foja 86 del expediente que se resuelve. -----

c) Declaración de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, efectuada ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el desahogo de la audiencia de ley que prevé el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que señaló en el apartado 7. Antecedentes Laborales, lo siguiente: “que en el momento de los hechos irregulares que se me imputan me desempeñaba como Supervisora de Recaudo...”. Declaración visible a foja 151 y 152 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, se

desempeñaba como Supervisora en el Organismo Público Descentralizado "Metrobús", en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México. -----

----- **CUARTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **SEGUNDO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública en cita, en su desempeño como prestadora de servicios profesionales del Organismo Público Descentralizado "Metrobús", que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0012/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra de a fojas 144 y 145, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

Al fungir como Supervisora adscrita a la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas del Metrobús, no observó buena conducta al no tratar con respeto a las personas con las que se tenga relación con motivo de su cargo, lo anterior es así, toda vez que el nueve de noviembre del dos mil quince, al desempeñar su cargo de supervisora en el Metrobús línea 2 en la estación Etiopía, no trató con el debido respeto, a una persona del sexo masculino con la que tuvo relación con motivo de su cargo, ya que le aventó una credencial y lo insultó, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:---

a) Si efectivamente la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al desempeñarse como Supervisora adscrita al Organismo Público Descentralizado "Metrobús", fue omisa en observar buena conducta al no tratar con respecto a las personas con quienes tenía relación con motivo de su cargo; esto es si omitió tratar con respeto a un individuo del sexo masculino, a quien el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial y lo insultó. -----

b) Si la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece como obligación de cualquier servidor público el observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; y si la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al desempeñarse como servidor público en el puesto de Supervisora adscrita al Organismo Público Descentralizado "Metrobús", fue omisa en observar buena conducta al no tratar con respecto a un individuo del sexo masculino, a quien el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial y lo insultó. -----

c) Si como se afirma con la irregularidad atribuida a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al fungir como Supervisora del Organismo Público Descentralizado "Metrobús", omitió observar buena conducta en el cargo que venía desempeñando, al no conducirse con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial y lo insultó; y si con ello infringió lo establecido en la fracción V del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **a)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada de la Nota Informativa del doce de noviembre del dos mil quince, dirigida al Ingeniero Carlos César Matus Fernández, Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de Peaje, documento suscrito por la ciudadana

Ingrid Marisol González Corona, en la que se señaló: -----

El día 09 de noviembre de 2015, me encontraba realizando mis funciones dentro de la estación Etiopía de la Línea 2, me percate que una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años se encontraba ofendiendo a la policía (...) reclamando porque la policía no lo dejaba pasar por la puerta de cortesía; acto seguido me acerque para apoyar al usuario y este me solicito que lo dejara pasar ya que argumentaba tener una discapacidad, le conteste de forma respetuosa que la copia fotostática que en ese momento él presentaba para amparar su condición no coincidía con su filiación fotográfica ni con su edad y al no ser visible ninguna discapacidad física se le recomendó que portara su documento original para poder otorgarle el acceso gratuito.-----

Ante mi respuesta el usuario nuevamente respondió de manera agresiva y comenzó a insultarme utilizando palabras altisonantes; posteriormente se pasó por debajo de unos torniquetes de entrada e ingreso a la estación, yo para evitar cualquier tipo de confrontación con el señor preferí ya no seguirlo y decidí esperar a que este pudiera abordar una unidad y se retirara, omitiendo totalmente que esta persona había evadido el pago correspondiente por el uso del servicio. No obstante el señor regresó del fondo de la estación con un celular en la mano y comenzó a grabar acercando su teléfono celular a mi rostro de forma grosera y prepotente, cuestionando nuevamente por qué no se le había dado acceso y presentando ante su teléfono, en ese momento, otra credencial de color azul con anaranjado expedida por el sistema de transporte colectivo metro, la cual no contaba con fotografía, yo seguí realizando mis funciones, pero el señor continuó instigándome con su teléfono y poniendo se credencial, intenté explicarle que su credencial decía que era para uso del sistema de transporte colectivo metro, pero él continuó discutiendo sin escuchar mis argumentos, después de esto – lamentablemente – y ante el acoso del señor perdí la cabeza por un momento y le avente la credencial hacia su persona, esta conducta no es propia ni natural en mi persona pero fue inevitable después de estar escuchando sus insultos, ya que anteriormente a que comenzara a grabar con su celular me había insultado con expresiones como “pinche machorra, eres una pendeja, pinche vieja estúpida” esto a pesar de que en repetidas ocasiones se le explico de forma amable y respetuosa porque no se le había permitido el acceso cuando lo solicité. -----

(...)

Después de esto nos hicimos de palabras con algunos insultos de por medio, por lo que finalmente se aceró de mi de manera muy agresiva, soltando dos golpes con las manos, de los cuales sólo uno me dio en la cara y fue cuando otro usuario se dirigió al sujeto exigiéndole que no me faltara al respeto. -----

(...)

Después de estos hechos continúe mi recorrido de supervisión y realizó esta nota informativa para deslindar responsabilidades con respecto de este incidente a Metrobús, en el total entendido que mis reacciones ante tales provocaciones no fueron las correctas y que debí tomar otro tipo de acciones ante la situación, por lo que aceptó totalmente mi responsabilidad. ---

Documental visible a foja 64 de autos, a la a su contenido se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** acepta que ante el acoso del señor perdió la cabeza por un momento y le aventó la credencial hacia su persona. -----

2. Copia del oficio MB/DG/DPES/GSPNT/496/2015 del diecinueve de noviembre del dos mil quince, mediante el cual el Gerente de Sistema de Peaje de Nuevas Tecnologías del Metrobús, informa al Director de Planeación, Evaluación

y Sistemas de ese organismo, sobre los hechos ocurridos en la estación del Metrobús en los que se vio involucrada la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en el que se señaló: -----

Fecha hora y lugar de los hechos.

- Los hechos fueron registrados el día 09 de noviembre de 2015 estación Etiopía de la Línea 2 de Metrobús.

(...)

Constancia de video de la estación en la que se reflejen los hechos narrados.

- Se adjunta copia de los registros filmicos de la Estación Etiopía de la Línea 2. Cabe señalar que lo observado en los videos de la Estación no se observa discapacidad alguna por parte del presunto, el video publicado en redes sociales comprende un periodo de tiempo de 2 minutos con 37 segundos, sin embargo y como quedo documentado en el video de la estación la interacción del presunto inició desde las 12h15 y concluyó hasta 12h19, se observa claramente que el presunto discapacitado arriba a la estación y solicita la gratuidad al elemento de la Policía Auxiliar el cual lo niega toda vez que no se acredita como tal y como se hace constar en el video, el presunto discapacitado no muestra una discapacidad evidente tanto en el video publicado en redes sociales y en el registro filmico de la estación, así mismo una vez que en un primer encuentro el presunto decide pasar por debajo del torniquete sin hacer validación alguna, éste regresa dos minutos después a confrontar a la supervisora de peaje y a la policía con el celular en mano y grabando lo conocido a través del video publicado, sin embargo en este registro parcial, no se observa que posteriormente a la segunda confrontación el presunto discapacitado agrede físicamente a la supervisora de peaje lanzando un par de bofetadas, mismas que son observadas por un usuario el cual trata de defender a la supervisora. Por lo que en lo observado en los videos de la estación, se constata que el usuario no contaba con una discapacidad evidente, el usuario una vez que accedió pasando por debajo de los torniquetes de entrada sin haber realizado validación alguna, no fue obstaculizado por la supervisora, el presunto discapacitado regreso a confrontar a la supervisora de peaje y a la elemento de la policía auxiliar mostrando una credencial que no cumple con la normatividad establecida, el presunto discapacitado intercambia insultos con la supervisora de peaje y la agrede físicamente lanzando un par de bofetadas.-----

Documental visible de la foja 51 a la 54, a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** tuvo una confrontación con un individuo del sexo masculino. -----

3. Comparecía de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, realizada el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, en la cual la ciudadana mencionada señala su intervención en los hechos suscitados en la estación de Etiopía del Metrobús el día nueve de noviembre de dos mil quince, manifestando: -----

Yo me presente el día nueve de noviembre, me encontraba realizando mis actividades de supervisión de equipo de recaudo en la estación Etiopía de línea dos del metro bus, cuando escucho que una persona del sexo masculino se encontraba ofendiendo a la oficial que en el momento se encontraba de guardia en la misma, yo me acerco y le pregunto de forma respetuosa que en que le puedo ayudar, este señor me contesta diciendo en palabras literales "Esta Pendeja No me deja Pasar" refiriéndose a la oficial, le pedí de manera cortés que no tenía por qué faltarle el respeto que me mostrara su credencial para poder brindarle el acceso, él me muestra una fotocopia de una credencial que pertenecía a una persona adulta

aproximadamente de 80 años, cabe resaltar que a la vista de la credencial mostraba la fecha de nacimiento de la supuesta persona a quien pertenecía la credencial recordando que marcaba la fecha de nacimiento mil novecientos treinta y uno, ya que la persona no mostraba a simple vista una discapacidad de cualquier índole, por eso se le requirió la credencial oficial, además de que los datos de identificación no coincidían con la afiliación de la persona que la portaba, a lo que se suma que la supuesta credencial era una copia, siendo que la suscrita no cuenta con facultades para determinar la veracidad de un documento, para lo cual el sujeto me dijo gritando “son las dos unas Pendejas, Pinches Gatas”, se dio la vuelta pasando por debajo de uno de los torniquetes y teniendo yo la facultad para poder retirarlo ya que en ningún momento realizó el pago correspondiente, yo elegí evitar cualquier tipo de confrontación ya que el sujeto estaba muy agresivo y preferí dejarlo, posteriormente el regresa del fondo de la estación portando una credencial correspondiente al sistema de transporte colectivo metro con la imagen de discapacidad y un teléfono celular que al parecer estaba realizando una grabación; cabe resaltar que la credencial que mostro a la de la voz otorga este servicio para uso de levadores y la cual no mostraba el acceso a metro bus; posteriormente el me pregunto porque esa credencial no permitía el acceso, yo tomé la credencial y ante el hostigamiento de esta persona con su teléfono y dado que no me permitía seguir realizando mis actividades, además de agredirme verbalmente en varias ocasiones, yo le avente la credencial ya que yo me encontraba muy molesta y si el ya estaba adentro de la estación no tenía por qué haber regresado, posteriormente yo ya me encontraba muy molesta y me hice de palabras con él, yo me quedo de un lado del torniquete y el continuaba con el teléfono en la mano y el me suelta dos golpes (...) quedando de entendida que mi respuesta ante la agresión de esta persona no fue la correcta, realice lo que cualquier persona que se sintiera agredida realizaría en dicha circunstancia. -----

Declaración visible a foja 129 a 131 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** manifiesta que el día nueve de noviembre de dos mil quince tuvo un altercado con un individuo del sexo masculino al que le aventó una credencial y tuvo intercambio de insultos en la estación Etiopía de la Línea 2 del Metrobús, debido a que fue agredida. -----

4. Disco compacto visible a foja 6 de autos, que contienen un archivo de video en formato MP4, denominado “Denuncian_en_Metrobus_del_DF”, en el que en el minuto 30 se aprecia la voz de un individuo que se aproxima a una señorita de la cual a la fecha se sabe que es **Ingrid Marisol González Corona**, a quien le solicita se le diga de favor el motivo por el cual no se puede ingresar el documento, tomando la señorita referida la credencial respondiendo que la credencial es exclusiva de otro lugar, procediendo a aventarle al ciudadano la credencial que había recibido, señalándole posteriormente la señorita que se retirara, procediendo el individuo a solicitarle su nombre, segundos después el individuo le dice pobre marimacha y ella le responde pobre gay, señalando el señor que le compruebe que es gay, refiriendo el mismo “órale rómpeme la madre”, concluyendo el video con un voz femenina diciendo me acaba de tocar. -----

Video al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se observa que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, intervino cuando a un ciudadano no se le dio el acceso gratuito a la estación del Metrobús Etiopía Línea 2, al que momentos después le aventó una credencial y con el que posteriormente tuvo un altercado intercambiando insultos entre ambos. -----

5. Disco compacto visible a foja 6 de autos, que contienen, entre otros, el archivo en video formato, denominado “Etiopia_peaje-09-11-2015”, en el que de la hora 12:16 a 12:19, que aparece en la parte superior izquierda, se aprecia que un individuo que se aproxima a una señorita de la cual a la fecha se sabe que es **Ingrid Marisol González Corona**, se observa que la señorita referida estira su mano sujetando un documento el cual posteriormente avienta hacia el individuo que se le acercó quien porta un celular en la mano al parecer gravando lo sucedido, se aprecia que dialogan , posteriormente el sujeto empieza a caminar hacia dentro de la estación y se

regresa intercambiando al parecer palabras y manotazos con la ciudadana en cita. -----

Video al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se observa que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, intervino cuando a un ciudadano no se le dio el acceso gratuito a la estación del Metrobús Etiopía Línea 2, al que momentos después le aventó una credencial y con el que posteriormente tuvo un altercado intercambiando insultos y manotazos entre ambos. -----

6. Declaración de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, efectuada ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en el desahogo de la audiencia de ley que prevé el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que señaló en el apartado 5 señaló lo siguiente: “En toda mi trayectoria laboral nunca había tenido un problema similar ya que yo me dirijo con profesionalismo y respeto, ante las demás personas que componen mi ambiente laboral, solamente que ante la agresión a mi persona física y verbal reaccione de una forma indebida teniendo como consecuencia el hecho que se me imputa y del cual estoy totalmente consiente. En espera de la resolución, espero tomen en consideración las circunstancias en el que se suscitó el hecho...”. -----

Declaración visible a foja 162 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se aprecia que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, manifiesta que reaccionó de manera indebida, tal y como se hace constar en los hechos que se le imputan en el presente disciplinario. -----

Del análisis conjunto a las probanzas antes mencionadas, a las cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que efectivamente la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al fungir como Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, omitió observar buena conducta en el cargo que venía desempeñando, al no conducirse con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2, 3 y 6** del presente apartado, se aprecian las manifestaciones realizadas por la misma ciudadana sobre los hechos ocurridos el nueve de noviembre de dos mil quince, en los que reconoce que perdió la cabeza y aventó la credencial hacia la el individuo, situación que se corrobora con los videos contenidos en los discos referidos en los numerales **4 y 5**. -----

-----**II.** Por lo que se refiere a las premisas señaladas con los incisos **b)** y **c)** establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en su calidad de Supervisora, le establece como obligación observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. -----

En esta tesitura, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción V, establece lo siguiente: -----

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Normatividad que establece la obligación de todo servidor público de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, por lo tanto la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al fungir como Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, incumplió el ordenamiento que nos ocupa toda vez que no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo, incumpléndose así a todas luces lo señalado en la ley que se analiza en este punto. -----

---- III. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en su carácter de Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús” se le atribuyó no observar buena conducta en el desempeño de su cargo, al no conducirse con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo, situación que efectivamente aconteció tal y como se acreditó en el análisis de la premisa a) del presente considerando. -----

Ahora bien, del análisis a los elementos descritos en los incisos b) y c) que anteceden, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, infringió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción V; se concluyó que las citada disposición establecen la obligación a todo servidor público la de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; sin embargo, en contravención a esto, la ciudadana referida no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambio insultos con el mismo, bajo esta tesitura es claro que contravino el artículo y fracción mencionados. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en su calidad de Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambio insultos con el mismo. -----

----IV. Con relación a la irregularidad señalada, la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en su declaración rendida ante esta dirección en el desahogo de su audiencia de ley celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 162 del expediente que se resuelve, realizó diversas manifestaciones, por lo que se procede al análisis de las mismas, las cuales esta autoridad no está obligada a transcribir, en términos de la Tesis Jurisprudencial siguiente:-----

“Época: Novena Época
Registro: 166520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A. J/28

Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo que esta Dirección se pronuncia de la siguiente forma: -----

La ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, se concretó a manifestar que en toda su trayectoria laboral nunca había tenido un problema similar ya que se dirige con profesionalismo y respeto ante las personas que conforman su ambiente laboral, sólo que ante la agresión a su persona física y verbal reaccionó de una forma indebida, teniendo como consecuencia el hecho que se le imputa; **al respecto**, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que de acuerdo a los videos que obran en autos se aprecia, que contrario a lo que afirma la alegante, fue ésta quien sin motivo alguno arrojó la credencial al denunciante, ya que si bien éste tuvo intercambio de agresiones verbales y físicas, ello fue con posterioridad a la agresión que efectuó a través de la credencial que arrojó, motivo por el cual se reitera que lo argumentado no desvanece la imputación que se analiza en la presente resolución; por otra parte, debe señalarse que el hecho de que en su trayectoria como servidora pública no haya tenido algún altercado similar, ello no implica que su actuar irregular que se analiza en el presente asunto no haya acontecido y por contrario quedó debidamente acreditado que no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambio insultos con el mismo. -----

----- **V.** Toda vez que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** no ofreció pruebas que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza que valorar. -----

----- **VI.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden de este Considerando, se acredita que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en su desempeño como Supervisora del Organismo Público Descentralizado "Metrobús", en el momento de los hechos materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta irregular atribuida, y con ella contravino las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones

que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción V del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

V.Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;” ----

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en razón de que ésta prevé como obligación de todo servidor público la de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; sin embargo en el presente asunto la ciudadana en cita en contravención a la normatividad mencionada omitió observar buena conducta, toda vez que no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial y lo insultó, incumpliendo lo dispuesto en el ordenamiento que se analiza en el presente apartado.-----

----- VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Ingrid Marisol González Corona**, al desempeñarse como Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, por no observar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracción V, debido a que no observo buena conducta ya que no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que es plenamente responsable administrativamente la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

-----VIII.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción V, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que **no se trató de una conducta grave**; sin embargo, subsiste el hecho de que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, al desempeñarse como Supervisora del Organismo Público Descentralizado “Metrobús”, omitió observar buena conducta al no conducirse con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo; incumpliendo con esta conducta que se le atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Supervisora; conductas que resulta necesario suprimir para el futuro, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, con instrucción de licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la ciudadana en cita en la Audiencia de Ley del veintitrés de enero de dos mil diecisiete que obra de a fojas 151 y 152 de autos del expediente en que se actúa, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, fungió Supervisora, situación que se acredita con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, del veinticinco de enero de dos mil trece, a través del cual el Organismo Público Descentralizado "Metrobús", contrató a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, para coadyuvar en la coordinación de las actividades de mantenimiento de operación del sistema de peaje y control de acceso, así como coadyuvar en la implantación de la infraestructura del sistema de peaje y control de accesos de los nuevos corredores del Sistema Metrobús, con una vigencia del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince; documental visible de la foja 35 a 38 del expediente que se resuelve.-

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/220/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 155 de autos, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que no observo buena conducta al no conducirse con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo. -----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un año y seis meses como Supervisora del Organismo Público Descentralizado "Metrobús", tal y como se desprende de las manifestaciones de la ciudadana en cita realizadas en la audiencia de ley del veintitrés de enero de dos mil diecisiete que obra a fojas 151 y 152 del expediente citado al rubro.-----

f) De igual forma, referente a la fracción **VI**, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/220/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 155 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**; por lo que este resolutor no puede considerarla reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

g) Finalmente, la fracción **VII**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, consistente en no observar buena conducta, toda vez que no se condujo con respeto hacia un individuo del sexo masculino, ya que el día nueve de noviembre de dos mil quince, en la estación Etiopía del Metrobús Línea 2, le aventó una credencial e intercambió insultos con el mismo; siendo esta una conducta que por sí misma no se considera grave; sin embargo, con las mismas se contravienen los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los

servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Bajo esa tesitura, la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso **f)** que antecede, la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 48, 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conducta como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona** infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, la consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 48, 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes, ello en términos de lo señalado en el artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Ingrid Marisol González Corona**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **NOVENO.** Notifíquese y cúmplase. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----


